



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220220035800
Interlocutorio. 2190

Verificado el estudio de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE – VEHÍCULO AUTOMOTOR – CON GARANTÍA PRENDARIA**, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT. 900.977.629-1, en contra del señor **DIEGO JAVIER GARAVITO BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79590434; observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. Pese a indicarse como anexo el historial del rodante identificado con placas **SQY292**, no fue aportado. De igual manera, tampoco se allegó el certificado de tradición del bien mueble, en el cual conste la vigencia de la información allegada. Es importante señalar que, pese a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 de 2015, de su contenido no se desprende limitación alguna para hacer exigible el mentado documento. En tal sentido, es preciso allegarlo.

II. El interesado pasó por alto indicar la forma en la cual adquirió el correo electrónico para notificaciones del señor **DIEGO JAVIER GARAVITO BARRAGÁN**, así como suministrar evidencia que soporte tal manifestación. De otro lado, del contrato aducido, se desprende una dirección diferente a la enunciada.

III. Por la misma línea se sigue que, al no contar con claridad respecto de la dirección electrónica del garante, no se constata que haya sido agotada en debida forma la solicitud voluntaria del automotor.

IV. No se aportó el título ejecutivo correspondiente, la cual prueba la acreencia.

Así las cosas, se declarará inadmisibles las presentes y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma (inciso 4, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por los argumentos brevemente exteriorizados, la solicitud para diligencia de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE – VEHÍCULO AUTOMOTOR – CON GARANTÍA PRENDARIA**, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con NIT. 900.977.629-1, en contra del señor **DIEGO JAVIER GARAVITO BARRAGÁN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79590434.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la solicitante un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** a la señora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora.

CUARTO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se autoriza únicamente para recibir informaciones judiciales o

administrativas, sin acceso al expediente a:

ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.798.491; CARLOS JULIÁN HERNÁNDEZ TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.258.682; MARISOL MALDONADO LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.444.750; JUAN SEBASTIÁN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 1.033.798.595; JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.388.147; ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.419.157; KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.016.111.606; ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.423.321; YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.016.105.689; CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía 1.113.527.191; LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.003.733.281; DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.649.824; JORGE MARIO RUIZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.607.093; HERWIS GIL CORREA, identificado con cédula de ciudadanía 73.182.999; JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía; DEIVID JOHANN SÁNCHEZ GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.491.034; ÓSCAR IVÁN SÁNCHEZ ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía 1.001.197.710; JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía 1.128.419.303; JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía 1.005.161.809; ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.324.626; CAROLINA OSPINA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.292.677; ANGÉLICA MARÍA SUÁREZ ALFARO, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.633.890; YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.824.039; YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 1.051.212.282; CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.637.583; RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.877.865; KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 1000521021; NICOLÁS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1005339728; YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, identificada con 1.143.123.659; ALEXANDRA CANO MORA, identificada con cédula de ciudadanía 1022929155; ANDRÉS LEONARDO MURILLO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 1013618983.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 198
DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abba20be242ec88863c80124fa208f10f68af6c627d99172b4a90c1d7ab1a51d**

Documento generado en 16/12/2022 02:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>